

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMAR SERRANO CORREDOR
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00502.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 20 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tactito de la presente causa civil.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en virtud a que la última actuación en la presente causa civil fue el auto de calenda 19 de enero de 2021, por medio del cual esta sede judicial decretó medidas cautelares en contra del señor WILMAR SERRANO CORREDOR, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 03 del 20 de enero de 2021, configurándose lo dispuesto en el literal “b” núm. 2° del artículo 317 del C.G. P.

2.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que en el presente proceso se interrumpió el término antes de los dos años, en virtud a que allegó escrito de fecha 12 de enero de 2023, a través del cual solicita medida cautelar, quedando de manifiesto que el Banco Agrario ha realizado las acciones tendientes a mantener activo el proceso.

Así las cosas, solicita se reponga el auto objeto de reproche.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente, es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C.G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia objeto de reproche, procede el recurso de reposición, no obstante, visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de fecha 12 de enero de 2023, no fue recibido en el correo electrónico del despacho, aunado a lo anterior, al observar el pantallazo del mensaje de datos allegado al expediente, se detecta una alteración en la uniformidad en la dirección electrónica de esta dependencia, especialmente en dos letras, en la “j” en la que termina la palabra “cendoj” y la “l” con la que termina la palabra “ramajudicial”, al encontrar que están en negrilla, tal como se observa en el pantallazo adjunto, asimismo, se advierte que el mismo no fue aportado en su formato original.

**Proceso Ejecutivo N°. 2015-00502-00 Demanda
S.A. Demandado: Wilmar Serrano Corredor.**



De <procesos@tecnijuridica.com.co>
Destinatario <j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha 2023-01-12 09:31

Así las cosas, es menester señalar que los mensajes de datos tienen la misma validez jurídica y eficacia probatoria que los documentos en físico. Para ello, deben cumplir con la exigencia legal, de poderse consultar con posterioridad a su creación, es decir, la información contenida en un mensaje de datos se considera original, siempre que haya garantía que fue conservada e inalterada desde el momento de su creación; y que pueda ser consultada con posterioridad, para ello se han establecido formas de aportar la evidencia digital, al entregar el soporte físico donde se guardó la evidencia, preservar la originalidad del mensaje de datos y garantizar su confiabilidad a quienes lo reciben, realizar copias del respaldo del procedimiento de entrega y de la información y entregar constancias de la cadena de custodia de la evidencia digital.

Además, el Código General del Proceso no hace referencia a los mensajes de datos como medio de prueba autónomo, sino que los incluye en la categoría de prueba documental, art. 247 ibídem. Por tanto, les resultan aplicables las normas probatorias sobre documentos, sin perjuicio de las disposiciones especiales sobre mensajes de datos que aplicarán de manera prevalente, por ello uno de los principios probatorio que debe cumplir es el de originalidad, lo que se traduce en que los mensajes de datos deben ser aportados de forma original, es decir en el mismo formato en el que fueron originados, enviados, o recibidos.

También se debe cumplir con los estándares y requisitos probatorios inherentes a los mensajes de datos: i) disponibilidad de la información, ii) integridad, iii) autenticidad, tal como lo establece la Ley 527 de 1999.

En consecuencia, esta dependencia judicial previo a resolver el recurso y demás solicitudes, requerirá al extremo activo, para que dentro del término de dos (02) días siguiente a la notificación del presente proveído, aporte el mensaje de datos de fecha 12 de enero de 2023, en su forma original, guardando los requisitos probatorios inherente a este.

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 2 días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, arrime el mensaje de datos de fecha 12 de enero de 2023, en su forma original, guardando los requisitos probatorios inherente a este, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17708bd20dbdf38811bfcbe8d7859860845c0e78397bdcfb6455375d9847f9a**

Documento generado en 04/04/2024 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ESMELY ANTONIO MENDOZA PALMA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00276.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la sociedad COLLECT PLUS S.A.S., a través de su representante legal, Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, allega escritos, mediante los cuales, primero, comunica el poder a ella otorgado por el apoderado general del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ II-QNT, y segundo, solicita tener como aceptada la notificación de la cesión al demandado, con la publicación del correspondiente proveído por estado, además, se reconozca como cesionario de los derechos del crédito del presente proceso al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS.

Ahora bien, revisado el poder otorgado, advierte el despacho que es procedente en los términos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 reconocer personería jurídica a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S., representada por el doctor WILSON CASTRO MANRIQUE, como apoderado judicial del cesionario.

En cuanto, a tener por aceptada la cesión del crédito por parte del demandado ESMELY ANTONIO MENDOZA PALMA, en virtud a que, el proveído que aceptó la cesión del crédito fue notificado por estado a ambos extremos, al respecto, la jurisprudencia ha entendido que el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues, esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte. En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere, para el caso, el consentimiento expreso de la demandada.

Por consiguiente, no se accederá a la solicitud de tener aceptada la cesión por parte del ejecutado y como cesionario de los derechos del crédito del presente proceso al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS, por cuanto, la primera es improcedente hasta tanto no sea aceptada expresamente por el deudor la cesión, y la segunda, en virtud a que la solicitud fue resuelta en auto del 10 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S., representada por el doctor WILSON CASTRO MANRIQUE, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en tener por aceptada la cesión del crédito por el demandado y como cesionario de los derechos del crédito del

presente proceso al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS, en razón a lo brevemente expuesto.

TERCERO: Estarse en lo dispuesto a lo anotado en el proveído de fecha 10 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3feb1fef3e4ded489bb049c6fd7075517952a6bf2f6407ec66883efc6f1f805**

Documento generado en 04/04/2024 04:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL DE ANDREIS CARBONE
DEMANDADO: PETER HANS LORIS LUGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00167.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de la presente causa civil.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en virtud a que la última actuación en la presente causa civil lo fue el auto de calenda 25 de enero de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, así mismo, el día 28 de febrero de 2020 se recibió comunicación remitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, configurándose lo dispuesto en el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P.

2.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que en el presente proceso se interrumpió el termino posterior al oficio recibido el día 28 de febrero de 2020, con memorial presentado el 20 de octubre de 2022, mediante el cual solicitó copia del expediente digital a lo que accedió el juzgado, mediante el envío de éste, en la misma fecha de petición, por consiguiente, afirma, de manera inequívoca, que a la fecha en que se decretó el desistimiento tácito 17 de febrero de 2023, no habían transcurrido más de dos años desde la última actuación adelantada.

Así las cosas, solicita se reponga el auto objeto de crítica, o en su defecto, conceder el recurso de apelación

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente, es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C.G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia objeto de reproche, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

La parte opugnadora señala que el Juzgado no tuvo en cuenta el escrito recibido el 20 de octubre de 2022, y procedió a terminar por desistimiento tácito por inactividad superior a dos años contadas a partir de la ejecutoria del auto de fecha 28 de febrero de 2020, de conformidad a lo establecido en el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P.

Estipula la precitada norma, que:

" "El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, de una revisión del correo institucional de este despacho, se detecta que existe escrito formulado por la parte demandante y recibido el 20 de octubre de 2022, solicitando el expediente digital de la presente causa civil, el cual fue tramitado por secretaría de este juzgado, enviando el respectivo mediante mensaje de datos de la misma data.

Así las cosas, al tener en cuenta la precitada solicitud, el término dispuesto de la norma procesal precitada no se ha cumplido.

De acuerdo con las motivaciones antecedidas, esta dependencia judicial repondrá la providencia cuestionada, y como tal será concedido el recurso horizontal como se indicará en la parte resolutive de este proveído, toda vez que le asiste razón al libelista.

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de febrero de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab127b908659063faa4133cf4d9ea6289100ef1d463a6a6fab86cf1cb6326c9**

Documento generado en 04/04/2024 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: OLGA ACOSTA RODRIGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00535.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 15 de noviembre de 2022 se decretó la interrupción de la presente causa civil, y se ordenó a la parte demandante notificar por aviso al cónyuge, compañero permanente, herederos, según el caso, de la señora OLGA ACOSTA RODRIGUEZ, con la finalidad que comparezcan al presente asunto judicial, entre otras determinaciones.

Asimismo, en auto que antecede se ordenó a la parte demandante para que proceda allegar constancia de haber notificado por aviso al cónyuge, compañero permanente, herederos, según el caso, de la señora OLGA ACOSTA RODRIGUEZ, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, entre otras determinaciones.

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial de data 17 de mayo de 2023, aporta constancia de remisión de aviso a fin de notificar a los posibles sucesores procesales de la ejecutada, la cual, le fue devuelta con la observación: *“SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN, SE REHÚSA A FIRMAR SE PROCEDE A DEJAR DEMANDA Y SUS ANEXOS”*, en consecuencia, solicita al despacho emplazar a los familiares con vocación de suceder procesalmente a la finada, asimismo, tener por notificados por conducta concluyente a los señores HUMBERTO ACOSTA RODRIGUEZ y MERCEDES ACOSTA RODRIGUEZ.

Al respecto, el inciso 2 del numeral 4 art. 291 del C.G. del P. concretamente estipula:

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

Norma procesal, que guarda relación con la notificación por aviso, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 292 del ibídem, en lo pertinente:

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

En consecuencia, el aviso para lograr la notificación de los llamados a intervenir en el presente proceso en lugar de la señora OLGA ACOSTA RODRIGUEZ, fue en debida forma, razón por la cual, la solicitud de emplazamiento es improcedente.

Por otro lado, en cuanto a tener por notificados por conducta concluyente a los señores HUMBERTO ACOSTA RODRIGUEZ y MERCEDES ACOSTA RODRIGUEZ, esta dependencia judicial en

determinaciones anteriores se abstuvo de pronunciarse sobre los escritos radicados por ellos al interior de este proceso, así como tenerlos como parte en este asunto, en razón a que no acreditaron su legitimación en la causa por pasiva, aunado a que es facultativo de estos últimos hacerlo, en consecuencia, no se accederá a lo solicitado.

Así las cosas, advierte esta Agencia Judicial que el término establecido en el inciso 2 del art. 160 del C.G. del P., se encuentra vencido, razón por lo cual, el Despacho reanudara el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente asunto, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en emplazar al cónyuge, compañero permanente, herederos, según el caso, de la señora OLGA ACOSTA RODRIGUEZ y tener notificados por conducta concluyente a HUMBERTO ACOSTA RODRIGUEZ y MERCEDES ACOSTA RODRIGUEZ, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df88adedb32cd35f82d4eb0c6dd5ac3e4aad7d13718a8221025e3dedfc8c40ec**

Documento generado en 04/04/2024 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO (PROCESO EJECUTIVO)
PROCEDENTE: JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: JUDY MARCELA HERRERA AVENDAÑO
DEMANDADO: FRANCISCO IGNACIO RIVERA STYPCYANOS
RADICADO: 11001.31.10.036.2023.0006100

ASUNTO A TRATAR

Recibida la diligencia de la referencia, se ha desplegado el estudio de la misma, y al evidenciar que se comisiona al Juez Civil Municipal de esta ciudad para practicar diligencia de secuestro sobre el apartamento 902, parqueaderos 6 y 7 y depósitos 6, 7 y 34 del Edificio La Mansión del Mar Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 135 No. 1-130 de esta ciudad, de propiedad del demandado FRANCISCO IGNACIO RIVERA STYPCYANOS, sin allegar los insertos del caso, como lo es el certificado de libertad y tradición de los inmuebles o el número de la matrícula inmobiliaria que permita la plena identificación de los mismos, de conformidad con lo señalado en el art. 39 del C.G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER a su lugar de origen la comisión conferida por el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, dentro del PROCESO EJECUTIVO seguido por JUDY MARCELA HERRERA AVENDAÑO contra FRANCISCO IGNACIO RIVERA STYPCYANOS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df04e6c90b642937aecda2f815a902090049faca165c177c8640918ac9d28a93**

Documento generado en 04/04/2024 02:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
DEMANDANTE: MARLON ENRIQUE MARTELO CASSAB
DEMANDADO: ALIS MARÍA RHENALS GUERRA
RADICADO: 23001.31.03.001.2021.00221.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad tramitar el despacho comisorio de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recibida y estudiada la diligencia de la referencia, se observa la orden impartida “*Líbrese despacho comisorio al que se deberá anexar copia del presente proveído y del informe policivo*”, pero al revisar el escrito, este adolece de los insertos del caso, como lo es el informe policivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER a su lugar de origen la comisión conferida por JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, dentro del PROCESO EJECUTIVO seguido por MARLON ENRIQUE MARTELO CASSAB contra ALIS MARÍA RHENALS GUERRA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafacc7300b6966074e79672b631f100e0890914657923144d6b5cd3f19ecb7f**

Documento generado en 04/04/2024 02:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMILO ANTONIO MARIA CUELLO
DEMANDADO: SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00131.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por CAMILO ANTONIO MARIA CUELLO contra SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que el extremo activo manifiesta que las facturas electrónicas de venta fueron radicadas por medios electrónicos ante la Sociedad Medica de Santa Marta S.A.S., por lo que “*implica una ACEPTACION TACITA*”, en tanto la empresa no devolvió, rechazó, ni negó la existencia del instrumento de cobro. También arguye que las facturas fueron presentadas mediante un proveedor tecnológico SIIGO, que garantiza la autenticidad y pertinencia del título valor objeto de ejecución. Frente a esto es pertinente recordar que los eventos relacionados con la factura electrónica quedan registrados, tanto por el proveedor tecnológico como por el aplicativo gratuito de la DIAN.

Dentro de los eventos se encuentra la aceptación. El artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 señala que “*la factura electrónica de venta cómo título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

“1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

“2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

“**PARÁGRAFO 1.** *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.*

“**PARÁGRAFO 2.** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

“**PARÁGRAFO 3.** *Una vez la factura electrónica de venta cómo título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.*”

De lo anterior se colige que la aceptación tácita de la factura electrónica no se demuestra simplemente porque el adquirente no devolvió, rechazó, ni negó la factura, pues, es necesario acreditar que efectivamente fue recibida la factura electrónica, requisito sine qua non para exigir su ejecución como lo dispone el num. 2 del art. 774 del C. de Co. En este caso en particular, el demandante manifiesta que utiliza un proveedor tecnológico, esto hace aún más sencilla probarlo, ya que SIIGO puede generar los

soportes necesarios para acreditar el envío de la factura electrónica objeto de recaudo. Por tanto, deberá aportar el soporte de los eventos generados por el proveedor tecnológico que demuestren la recepción de la factura electrónica.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por CAMILO ANTONIO MARIA CUELLO contra SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S., por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JOSÉ MIGUEL GARCÍA MONTES, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2d07867691c38ab4dd19e6603ff9f4819e0c7cbe77d9ca3db657175da2c29f**

Documento generado en 04/04/2024 02:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>